

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA DE FAMILIA**

**Bogotá D. C., veintiséis de octubre de dos mil veintidós**

**PROCESO DE SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA DE ISABEL ROMERO DE CHARRY Y FABIO CHARRY SALAS - Rad. No.: 11001-31-10-005-2020-00338-01 (Auto).**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Isabel, Doris, Fabiola, Eduardo y Jairo Charry Romero; Nicols, Oscar Julián Charry Lara, Izza Charry Camelo y la menor **D.C.P.**, representada por su progenitora Érica Marcela Puentes Gómez, herederos de los causantes, los cinco primeros en calidad de hijos, y los demás nietos por representación de su padre Oscar Charry Romero (q.e.p.d.), en contra del auto del 29 de julio de 2022 en cuanto reconoció herederas a las señoras Amparo y Nohora Charry Romero.

**I. ANTECEDENTES**

1. Cursa en el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad el proceso de sucesión doble e intestada de quienes fueron Isabel Romero de Charry y Fabio Charry Salas, y, en auto del 29 de julio de 2021 dicha autoridad judicial reconoció herederas a las señoras Sonia, Amparo y Nohora Charry Romero, en calidad de hijas de los causantes.

2. Contra el reconocimiento hereditario de Amparo y Nohora Charry Romero, el apoderado judicial de los herederos hasta entonces reconocidos, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, a su juicio, ha debido aplicarse el repudio tácito respecto de aquellas porque dejaron vencer el plazo legal para aceptar la herencia, consagrado en el artículo 492 del CGP, por tanto, se debe dar *“aplicación al artículo 1.290 del Código Civil”*; el auto de apertura sucesoral *“es clarísimo en que el objeto de la notificación de la demanda no era para... contestarla, pues se trata de un proceso liquidatorio; sino para que indicaran si aceptaban la herencia con beneficio de inventario o no, lo cual no hicieron y aún si lo hubiesen hecho, su respuesta era extemporánea, en tanto que ya habían vencido los veinte (20) días otorgados por el legislador para el efecto”*. En adición, solicita tener en

cuenta las notificaciones enviadas a dichas hermanas través de Inter-rapidísimo. El término del traslado del recurso venció en silencio.

3. En auto del 6 de abril de 2022 el Juzgado confirmó la decisión, aclaró que, si bien a diferencia de la señora Sonia, sus hermanas Amparo y Nohora no manifestaron expresamente aceptar la herencia con beneficio de inventario, tal omisión, no da lugar a aplicar “*el repudio presunto solicitado por la parte actora*”, pues, aunque es improcedente la contestación a la demanda presentada por ellas “*en sí misma considerada, dista del repudio presunto solicitado por el recurrente, atendiendo a que, para la aplicación de tal figura, deben acreditarse dos circunstancias, como que el heredero se encuentre notificado personalmente, o por aviso, y que no haya comparecido al proceso (c.g.p., art. 492, inc. 5°). Dichas circunstancias no se encuentran presentes, pues claramente las herederas Charry Romero comparecieron al proceso a través de abogado*”, lo cual “*resulta suficiente para tener por aceptada la herencia con beneficio de inventario, de lo que se infiere su intención de comparecer al proceso [para ser parte del mismo y no para repudiarlo]*”, y más atendiendo lo previsto en el artículo 491 del CGP, frente a la oportunidad para comparecer. Finalmente, concedió la alzada que pasa a resolverse, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

1. Con apego a las limitaciones del artículo 328 del CGP, la tarea del Tribunal es determinar si el reconocimiento hereditario de las señoras Amparo y Nohora Charry Romero se encuentra ajustado a la legalidad o sí, como lo argumenta el apoderado de los recurrentes, se debe revocar tal decisión por haber precluido el plazo legalmente establecido para aceptar la herencia que se les defirió con el deceso de sus padres, y, por tanto, les era aplicable el repudio tácito de que trata el artículo 1290 del C.C.

2. El análisis de este caso debe hacerse a partir de las previsiones del artículo 492 del CGP, fundamento normativo a partir del cual es posible convocar al trámite sucesoral a quienes, de acuerdo con la ley, son llamados a aceptar el título de heredero o a rechazarlo, o según el texto normativo, “*Para los fines previstos en el artículo 189 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que le hubiere deferido, **el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.***

(...)

*“Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, **a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente.**” (Se subraya y resalta).*

3. La necesidad de citar al trámite liquidatorio a los llamados por la ley o el testador a recoger la herencia, para que manifiesten si aceptan o repudian la asignación deferida con la muerte del causante, se edifica en un criterio jurídico voluntarista recogido en la Jurisprudencia Patria<sup>1</sup>, de acuerdo con el que, nadie puede ser obligado a heredar pero esa voluntad de no aceptar debe ser clara y específicamente manifestada porque bien puede haber una aceptación tácita, por tanto, el solo llamamiento (delación) no basta *“para que aquellas personas adquieran la condición hereditaria aludida”*, pues puede acontecer que recibir una herencia no siempre represente una ventaja o beneficio, y por eso, *“ha de ofrecérseles así mismo dicha asignación de manera concreta y es necesario, además, que la acepten, pues como lo tiene señalado constante y repetidamente la jurisprudencia, ‘...sin esta aceptación, el llamado a suceder no adquiere el título de heredero, pues como ya se dijo, no le basta al asignatario poder suceder, sino que es indispensable también quererlo. Es indispensable poder y querer...’ (G.J, T.CLII, pág. 342)”* (CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia del 16 de junio de 1998, Rad. 4899, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss) (Se subraya).

4. A esta orientación interpretativa, cuya validez persiste aún en vigencia de la nueva normatividad procesal civil, se agrega que el ofrecimiento o requerimiento judicial cuyo destino es constituir en mora al asignatario para manifestar si acepta o repudia la herencia, debe ser en extremo garantista del debido proceso, de modo que no queda al arbitrio del juzgador la observancia de exigencias tales como: indicar claramente en el auto de apertura el término legal con que cuenta el convocado para cumplir lo ordenado, -actualmente de veinte días prorrogables por un término igual-, y advertirle sobre las sanciones o consecuencias adversas a las cuales quedaría expuesto de guardar silencio, esto es, tener por repudiada tácitamente la herencia y, esto debe ser en extremo riguroso si se piensa en las restricciones y consecuencias sustanciales en cuanto a la pérdida del derecho, aplicable a quien no comparece una vez fue convocado con las formalidades legales, bajo las reglas del repudio tácito previsto en el Art. 1290 del C.C., salvo respecto de quienes no tienen la libre administración de sus bienes.

5. Si se trata de revisar la aplicación del repudio tácito, con sustento en la *“NOTIFICACIÓN PERSONAL”* remitida a las señoras Nohora y Amparo Charry Romero el 22 de octubre de 2020 por el apoderado de los recurrentes, a través de

<sup>1</sup> G.J, ts. CXXXVIII, pág. 391 y CLXXII, pág. 52

la empresa de correos Interrapidísimo a la carrera 70G No. 127 A – 56 y calle 85 No. 29-24 de esta ciudad, el Tribunal desde ya anticipa que tal diligencia no es idónea para esos efectos; véase que aun cuando en el formato se alude al artículo 8° del entonces vigente Decreto 806 de 2020, lo cierto es que no se está frente a una notificación electrónica para, eventualmente, considerar surtido el enteramiento de las convocadas dos días después del envío, como así lo autoriza la disposición al indicar:

*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

**PARÁGRAFO 1.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

**PARÁGRAFO 2.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.*

La notificación, se reitera, fue enviada físicamente a la dirección suministrada como de las señoras Nohora y Amparo Charry Romero y, en esa medida, ha debido seguirse las ritualidades de los artículos 291 y 292 del CGP, esto es, para el caso del citatorio (291) informar “sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino”. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”, y, para el caso

del aviso judicial (292), “*expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino*”, exigencia última trascendental a efectos de poder contabilizar desde ese momento, el plazo de los 20 días previstos en el artículo 492 del CGP, para que las señoras Amparo y Nohora manifestaran si aceptaban o no la herencia, y, de ser el caso, constituir las en mora para los fines del mencionado repudio, consagrado en el artículo 1292 del C.C.

6. Pero la comunicación remitida a las hermanas el 22 de octubre de 2020, ni siquiera cumple con las mínimas exigencias del citatorio, pues, no se hace mención del plazo en que podían comparecer las convocadas al proceso a notificarse personalmente del proceso de sucesión, y tampoco en la certificación expedida por la empresa de correos consta que a dicha diligencia se haya acompañado copia del auto de apertura de la sucesión, aunque así lo afirma el apoderado en la comunicación, Interrapidísimo solo menciona que contiene “DOCUMENTOS”, sin especificar de qué clase o naturaleza.

7. Como en cualquier otra actuación judicial, la garantía del debido proceso no es ajena a esta clase de trámites, y más, cuando a consecuencia del ejercicio de ciertas cargas procesales, como lo es el acto de las notificaciones para constituir en mora a un asignatario de aceptar la herencia, puede llegar a restringirse de manera injustificada el reconocimiento y ejercicio de derechos sustanciales, para el caso, el de las señoras Amparo y Nohora a participar de la herencia dejada por sus padres; no en vano al abordar asuntos de similar naturaleza en sede de tutela, la Corte Suprema de Justicia ha salido en defensa de los derechos fundamentales, cuando la aplicación de la presunción de repudio se ha hecho con afectación de los mismos, ejemplo de ello es la sentencia STC13856 del 8 de octubre de 2015, M.P. Margarita Cabello Blanco, en dicha decisión accedió a revocar la sentencia de primera instancia dictada en el caso allá analizado superando incluso el principio de la subsidiariedad, para en su lugar acceder a la concesión del ruego y declarar la nulidad del trámite sucesoral desde el auto que tuvo por repudiada la herencia, pues estimó protuberante el error cometido por la autoridad accionada en esa decisión, tras señalar *in extenso*:

*4. Analizada la providencia cuestionada, advierte la Sala que que la solicitud de amparo constitucional debe prosperar, dado que efectivamente la autoridad judicial cuestionada incurrió en un proceder que vulnera el derecho fundamental reclamado por la querellante, motivo por el que se revocará la decisión tutelar discrepada.*

*En efecto, esta Corporación recientemente al estudiar un caso de similares aristas, señaló que:*

[...] advierte la Sala que el amparo impetrado resulta procedente, dado que el proceder del citado funcionario, resulta contrario a derecho, por las siguientes razones:

a) En el Auto de apertura, a pesar de hacer un requerimiento a los asignatarios Pedro Alirio y Víctor Julio Panadero Gutiérrez, no se les señala término alguno para cumplir lo allí ordenado, esto es, manifestar si aceptan o repudian la herencia, **como tampoco se les advierte de la sanción a imponer en caso de guardar silencio;** y, si bien es cierto, al gestor se le notificó personalmente el mencionado proveído, también lo es, que en dicha actuación no se le pone de presente el tiempo otorgado para que se pronuncie, ni mucho menos se le manifiesta las posibles consecuencias.

b) De lo descrito se observa, que la irregularidad de la autoridad acusada culminó con el «repudió tácito» endilgado al aquí accionante, quien debió soportar tan drástica «sanción» y, pese haber solicitado su reconocimiento como hijo del causante, dicho juzgado lo negó, insistiendo en que el interesado al guardar silencio «repudió tácitamente la herencia».

6. Según lo anterior, surge que el quejoso no debe asumir las «consecuencias sancionatorias» del citado error, comoquiera que, al no permitir su intervención, teniendo legítimo interés para actuar el sub júdice, calidad que ostenta por ser hijo del causante, resulta vulnerando las prerrogativas del debido proceso y defensa del quejoso.

7. En conclusión, se observa un erróneo proceder, con el cual se soslayó el presupuesto básico que atañe con la cumplida dispensación de justicia a que está obligado todo Despacho y que, parejamente, todo usuario está en derecho de recibir; así, en lugar de permitir que el decurso litigioso prosiguiera por los cauces que demarca la ley, el operador judicial censurado escogió obstaculizarlo, al no notificar en debida forma el requerimiento realizado como asignatario al aquí accionante (...) [se resalta] (CSJ STC. 16 mar. 2015., rad. 2015-00014-01).

En el sub exámine el funcionario cuestionado mediante auto de 6 de febrero de 2014 ordenó el requerimiento a la querellante para que manifestara si aceptaba o repudiaba la herencia, pero omitió, de un lado, fijarle término para tal fin y, de otro, no le efectuó las advertencias de las consecuencias de guardar silencio al respecto.

Asimismo observa la Corte que en el «AVISO JUDICIAL ART 320 DEL C.P.C.» (fl. 59), si bien, a motu proprio la secretaria le señaló a la quejosa que «se le requiere en calidad de HIJA de los causantes, para que en el término de 40 días hábiles comparezca dentro del presente asunto para que manifieste al despacho SI ACEPTA O REPUDIA LA HERENCIA [...]», ha de destacarse que no le indicó la sanción a que se hacía merecedora en caso de no pronunciarse frente al tema, amén que dicha comunicación no cumple las exigencias del artículo 320 del C.P.C. en tanto que no contiene «la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino», sino que corresponde más bien al citatorio que prevé el canon 315 ibíd, toda vez que le especificó a la convocada que «debe concurrir a este juzgado, ubicado en la dirección arriba mencionada, para recibir notificación personal del auto admisorio de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil trece (2013) y el auto de fecha del seis (06) de febrero del año dos mil catorce (2014) [...]»

*Luego entonces, en aplicación del citado precedente, emerge el aserto anteriormente elevado respecto a que al tomarse la decisión recriminada se obró con irregularidad, por lo que, se revocará la sentencia objeto de la impugnación para en su lugar conceder la tutela solicitada, dejando sin valor y efecto todo lo actuado a partir del auto de 23 de mayo de 2014 en el que se señaló que la actora «repudia la herencia», y, se le ordenará al funcionario censurado que reponga la actuación, conforme a las consideraciones aquí expuestas y consultando las disposiciones legales que gobiernan la materia.*

*5. Ahora bien, frente al presupuesto de subsidiariedad que la jurisprudencia de esta Corte ha señalado como esencial que orienta la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, en el presente asunto, si bien la interesada no formuló reposición contra el auto que rechazó de plano la petición de nulidad, situación que en principio tomaría inviable estudiar de fondo el resguardo, no puede perderse de vista que dadas las falencias anotadas por la autoridad censurada que conllevaron al desconocimiento de sus prerrogativas fundamentales, se configura la excepción al requisito de «subsidiariedad de la acción de tutela», según el señalamiento que viene de enunciarse, ante el protuberante error del acusado y que la Sala no puede pasar por alto en aras de salvaguardar la prevalencia de las garantías constitucionales.*

8. Desde esa perspectiva, al estar acreditada la calidad de hijas de las señoras Amparo y Nohora Charry Romero de los causantes, y, por ende, su condición de herederas, el Tribunal estima que no se equivocó el Juez de primera instancia al reconocerles interés para participar en la mortuoria y recoger la herencia que les corresponda en pie de igualdad a sus hermanos, razones suficientes para confirmar en lo apelado la decisión cuestionada. No se impondrá condena en costas al no aparecer causadas.

**En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Magistrado Sustanciador,**

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 29 de julio de 2022 proferido en el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, en cuanto reconoció herederas a las señoras Amparo y Nohora Charry Romero.

**SEGUNDO: SIN CONDENAS** en costas al haber prosperado la alzada.

**TERCERO:** En firme la decisión, devuélvase al Juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE**

**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Lucia Josefina Herrera Lopez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 006 De Familia  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63507310df0e9d930cec498d0c30c9e55809841ff43eedd2bef3b8b8418b2ad**

Documento generado en 26/10/2022 04:49:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**